


Accesoriedad administrativa y derecho penal económico: Consideraciones sobre el rol sistemático del complemento y su interpretación

*Administrative accessory nature and economic criminal law:
Considerations on the systematic role of the complement
and its interpretation*

Magdalena Ossandón Widow 

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

Reconocida la necesidad y legitimidad de las remisiones a la regulación extrapenal en el ámbito del derecho penal económico, este estudio pretende delimitar el rol que la norma o el acto administrativo de referencia cumplen respecto del delito, así como la perspectiva desde la cual deben ser interpretados. El análisis dogmático permite concluir que se trata de elementos del tipo y que su interpretación debe hacerse según los criterios de la normativa extrapenal, con algunas posibilidades de flexibilización en conformidad con el marco sistemático y teleológico del tipo penal.

PALABRAS CLAVE

Accesoriedad administrativa • tipicidad • interpretación.

ABSTRACT

Recognizing the need and legitimacy of referring to extrapenal regulations within the field of economic criminal law, this study aims to delineate the role that the reference norm or administrative act plays concerning the crime, as well as the perspective in which they should be interpreted. The doctrinal analysis allows for the conclusion that these are elements of the offense and that their interpretation should follow the criteria of extrapenal regulations, with the possibility of some flexibility in accordance with the systematic and teleological framework of the criminal type.

KEYWORDS

Administrative accessory • typicity • interpretation.

I. CONEXIÓN CON LA REGULACIÓN EXTRAPENAL

El derecho penal económico es uno de aquellos ámbitos en que la accesoriedad administrativa es considerada imprescindible para la configuración del ilícito penal, por tratarse de delitos que se cometen en el marco de estructuras o relaciones económicas en las que existe una profusa regulación extrapenal previa¹. Las normas administrativas, tributarias, financieras, civiles, mercantiles, laborales, etcétera, constituyen la regulación primaria; esto es, un orden jurídico preexistente relativo a la materia, respecto del cual las normas penales de conducta deben guardar una adecuada coordinación valorativa².

La conexión con la regulación extrapenal es tan evidente que resulta frecuente que los delitos económicos se encuentren contemplados fuera del Código Penal, específicamente en las leyes especiales destinadas a regular el sector de la actividad económica que se esté tratando. Además, la legislación chilena sobre criminalidad económica es todavía fragmentaria y desactualizada, situación frente a la cual se ha reaccionado en todos los proyectos de nuevo Código Penal contemplando un título especial que agrupe estas figuras³. La Ley 21.595 de Delitos Económicos no avanza en la sistematización de esta materia salvo en cuanto le aplica un tratamiento sancionatorio especial⁴; para definir lo que se considera un delito econó-

¹ Criterio por el que algunos definen, precisamente, la categoría de los delitos económicos. Véase, por ejemplo, GARCÍA CAVERO (2007), p. 49. La Ley 21.595 de Delitos Económicos también emplea este criterio, que se manifiesta en algunos casos por la materia de la que trata (primera categoría), pues ella determina que esta clase de ilícitos se realicen siempre en el contexto de la economía formal de alto nivel. En otros casos, se manifiesta porque se ve involucrada una empresa (segunda y tercera categoría) o bien porque son accesorios a un delito económico base (cuarta categoría). Véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ Y WILENMANN (2023), pp. 61 y 62; BALMACEDA, COX Y PIÑA ABOGADOS (2023), pp. 26-35.

² Véase ROJAS (2013), pp. 98 y 99.

³ Sin perjuicio de intentos previos por sistematizar todas estas figuras (como el de 1947 de los profesores Novoa y Schweitzer, o el de 1950 de Cousiño Mac-Iver), las más recientes propuestas de códigos contemplan un título para los delitos contra el orden socioeconómico, desde el Anteproyecto del Código Penal chileno de 2005, elaborado por la Comisión Foro Penal, hasta el proyecto de nuevo Código Penal de 2022 (Mensaje 431-369 de 6 de enero de 2022), actualmente en tramitación. En este título se incluyen delitos contra los trabajadores, contra la propiedad intelectual e industrial, relativos a la administración de sociedades, contra el orden del mercado de valores y de los mercados regulados, contra la competencia, contra los derechos de los consumidores, delitos aduaneros y tributarios, entre otros.

⁴ Es calificada como «un adelantamiento a la modernización del sistema penal que traerá consigo el reemplazo del Código Penal de 1875» por BALMACEDA, COX Y PIÑA ABOGADOS (2023), p. 12.

mico —en las cuatro categorías que contempla—, fue necesario remitir a más de cuarenta textos legales distintos⁵.

Esta situación puede describirse como un fenómeno de *decodificación* que no es extraño en la evolución de la legislación penal, sino que suele ocurrir al aparecer paulatinamente diversos intereses y valores que inicialmente no estaban contemplados en el Código Penal y que son recogidos por medio de leyes especiales. Pero luego se hace necesaria una *recodificación*⁶ para reestablecer la primacía del Código Penal por sobre la legislación especial, lo que resulta pertinente desde el punto de vista de la estabilización y clarificación del sistema⁷, para reducir y hacer más manejables las normas penales⁸ y así asegurar de mejor modo las posibilidades de acceso a la ley⁹.

⁵ Además de la alusiones a algunas figura del Código Penal, incluye referencias a las leyes sobre Mercado de Valores; Comisión para el Mercado Financiero; Banco Central de Chile; Libre Competencia; General de Bancos; Reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis; Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros; Compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio; Sociedades Anónimas; Transparencia, límite y control del gasto electoral; Código Tributario; Ordenanza de Aduanas; Cuentas corrientes bancarias y cheques; Letras de cambio y pagaré; Régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude; Bosques; Recuperación del bosque nativo y fomento forestal; General de Pesca y Acuicultura; Caza; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; Monumentos Nacionales; Código de Minería; Código de Aguas; General de Telecomunicaciones; General de Urbanismo y Construcciones; Almacenes Generales de Depósito; Que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; Normas sobre Delitos Informáticos; Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de Salud; Prenda sin Desplazamiento; Gestión de residuos; Propiedad Intelectual; Estatuto Chileno Antártico; Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente; Propiedad Industrial; Bases Generales del Medio Ambiente; y Unidad de Análisis Financiero.

⁶ Sobre estos fenómenos, véase PALAZZO (1993), pp. 378 y 379.

⁷ La codificación surge a partir del concepto ilustrado de ley, que pretende encuadrarla en un marco cierto, seguro y tendencialmente estable. Sin embargo, es innegable que la situación tanto de la ley como de los códigos se ha visto modificada: la primera ya no se ve como el instrumento garante de libertad de antaño y los segundos ya no tienen las mismas pretensiones de plenitud. En la actualidad, es la Constitución la que ha asumido la función de estabilidad imprescindible para el orden social. Véase GARCÍA DE ENTERRÍA (1999), pp. 39 y siguientes.

⁸ Defienden la primacía del Código Penal por estas y otras razones, por ejemplo, PAGLIARO (1995), p. 62, y MANTOVANI (1995), pp. 239 y 240.

⁹ Véase DELMAS-MARTY (1995), p. 42 y PAGLIARO (1995), p. 62.

Recurrir a leyes especiales, en cambio, aun cuando ofrece la ventaja de contener en un mismo texto la completa regulación penal de una materia (como la relativa al medioambiente, la actividad bancaria, el mercado de valores, etcétera), es más proclive a la inflación normativa¹⁰, las múltiples remisiones y la tipificación de conductas de escasa gravedad¹¹. En lo que aquí interesa, cabe destacar también que la inclusión de un ilícito penal dentro de una ley especial administrativa implica el riesgo de que este sea construido e interpretado respondiendo más a la lógica de la regulación administrativa sectorial que a la regulación penal; la primera asociada al cometido de asegurar el adecuado funcionamiento de los sectores sociales sometidos a regulación, y la segunda —la infracción penal— debiendo responder, principalmente, a una lógica de imputación individual por un comportamiento que afecta un bien jurídico¹².

Sea que se ubique dentro del Código Penal o en una ley especial, en cualquier caso, el ilícito penal va a estar referido a materias de contenido técnicamente complejo, cuya regulación requiere conocimientos especiales y tiene menor estabilidad, precisamente, por lo dinámico de la actividad a la que se refiere. Esto se traduce en que la descripción precisa de la conducta punible exigiría que la norma penal fuera demasiado extensa, compleja y necesitada de continuas modificaciones, lo que resulta poco adecuado para el ámbito penal¹³. Por último, como lo que se sanciona por el derecho penal económico es la infracción de obligaciones adquiridas, no naturales —se trata de delitos *mala quia prohibita*—, la frontera entre lo lícito y lo ilícito puede ser difusa y cambiante, característica que aumenta el riesgo de que se presenten contradicciones entre las valoraciones del derecho penal y las de las normas extrapenales¹⁴.

Lo expuesto hasta aquí nos sitúa en el contexto de la regulación de los delitos económicos y pone en evidencia que una configuración de estos ilícitos de espaldas a la regulación extrapenal no se considera una opción viable. Por lo demás, aunque se intentase una regulación penal

¹⁰ Lo ejemplifica con referencias sobre el modelo alemán de delitos alimentarios DOVAL PAIS (1996), pp. 153-160.

¹¹ Véase OBREGÓN GARCÍA (1999), pp. 141 y 142, quien advierte también sobre las dificultades de acceso al contenido de las leyes especiales debido a su dispersión, su escaso conocimiento y estudio por los operadores jurídicos, la falta de coherencia con el resto de la legislación penal, su menor aptitud para adaptarse a necesidades de armonización, etcétera.

¹² Sobre esta diferencia esencial SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 87, y VAN WEEZEL (2023b), pp. 1035 y siguientes.

¹³ Por todos, CURY URZÚA (2020), p. 211.

¹⁴ ROJAS (2013), p. 99.

absolutamente autónoma o independiente, de todos modos habrá alguna conexión con las decisiones administrativas, pues, cuando un tipo penal redundante en sectores regulados, esa regulación extrapenal servirá como un criterio de interpretación auténtica para determinar el contenido de los *elementos normativos* del tipo¹⁵. Por otra parte, la normativa administrativa cumple un papel central en la determinación del *riesgo permitido*¹⁶, institución fundamental en el ámbito de la actividad económica. Por ende, aun cuando el tipo penal no contenga ninguna referencia a dicha regulación, esta igualmente tendrá incidencia para delimitar el riesgo permitido, aunque en este caso habrá de introducirse por vía de la reducción sistemática-teleológica del alcance del tipo¹⁷.

En definitiva, desde un punto de vista teórico, mayoritariamente se estima que el derecho penal económico requiere ser estructurado con un sistema de accesoriadad que permita su adecuada coordinación con la normativa extrapenal¹⁸; esto es, que se contemple alguna forma de reenvío que opere como hilo conductor a través del cual el tipo penal puede incorporar la complejidad y variabilidad de la regulación administrativa sobre la materia¹⁹.

¹⁵ Véase PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 635. Por su parte, FUENTES OSORIO (2012), p. 712, lo describe como un modelo de *autonomía limitada*, y ROJAS (2013), p. 101, plantea la autonomía del derecho penal en la interpretación, sin rebasar el límite impuesto por la accesoriadad *valorativa* respecto de las disposiciones penales.

¹⁶ Por todos, véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ (2008), p. 60. Las decisiones sobre distribución de riesgos deben adoptarse más allá del caso concreto, por lo que la única alternativa realista para la determinación del riesgo permitido es que se haga administrativamente *ex ante*. En ese sentido, véase también SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 83 y 84, y ROJAS (2013), p. 103.

¹⁷ SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 69. En cambio, cuando el tipo contiene un reenvío expreso a la normativa extrapenal, el juez procede mediante interpretación ordinaria del elemento típico que se esté tratando.

¹⁸ En contra, véase PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 626, quien cuestiona que esta clase de razones sean una justificación suficiente para el reenvío. En sentido similar se pronuncia MESTRE DELGADO (1988), p. 526. También críticos sobre esta técnica legislativa se encuentran COUSIÑO MAC-IVER (1962), p. 107, que los considera en la mayor parte de los casos «deslices inaceptables del legislador, en los que incurren por precipitación o por insuficiente preparación técnica», y ORTIZ QUIROGA (2013), p. 143, quien pone en duda que existan casos en que sea realmente necesario hacer una remisión.

¹⁹ Por todos, véase BEDECARRATZ SCHOLZ (2024), p. 346; DOVAL PAIS (1999), p. 113; y SILVA SÁNCHEZ (2023), p. 50.

II. LEGITIMIDAD

Admitida la necesaria accesoriedad administrativa del derecho penal económico, queda por revisar el modo en que esto puede hacerse legítimamente, en atención a los principios limitadores del *ius puniendi* del Estado.

Desde el punto de vista del principio de legalidad, el tema de las remisiones puede considerarse como esencialmente resuelto. Tanto la doctrina como la jurisprudencia judicial y constitucional se han pronunciado favorablemente respecto a la posibilidad de que, para la complementación del delito, puedan servir de complemento otras normas legales o, incluso, decisiones administrativas de rango inferior al legal, siempre y cuando la ley penal describa expresamente la conducta punible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política. Esta exigencia ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional en el sentido de que la ley penal debe contener al menos el *núcleo central* de esa conducta²⁰. Sin embargo, cabe precisar que no se puede tratar solo de la descripción de un comportamiento neutral o inocuo, sino que la ley ha de contener «los elementos o propiedades que permitan dar cuenta del núcleo de lo prohibido»²¹. En otras palabras, la descripción legal debe reflejar la decisión valorativa que lleva a estimar punible el comportamiento, la que se relaciona fundamentalmente con el bien jurídico protegido²².

Por lo tanto, las remisiones no pueden suponer una subordinación absoluta a lo dispuesto en sede extrapenal, en el sentido de que se realice una mera alusión a la infracción de lo dispuesto en la normativa administrativa como conducta típica. Una descripción en esos términos no satisface el estándar constitucional, porque en el fondo el precepto penal no estaría describiendo ninguna conducta determinada²³.

²⁰ Desde la sentencia del Tribunal Constitucional del 4 de diciembre de 1984, rol 24, esta doctrina se ha sostenido reiteradamente.

²¹ MALDONADO FUENTES (2021), p. 282.

²² OSSANDÓN WIDOW (2009), p. 541. En el mismo sentido, CONTRERAS CHAIMOVICH (2021), p. 178, estima que la ley debe establecer, mediante características abstracto-generales, «la clase o género de infracciones a normas de conducta». MAÑALICH (2023), p. 43, por su parte, requiere que la formulación de la norma permita «considerar la decisión de criminalización así expresada como una decisión *legislativamente* adoptada» (destacado en el original). También el Tribunal Constitucional afirma que «*la existencia de un bien jurídico realmente afectado, en cuanto permite conocer qué se protege, determina el contenido y límite de la tipicidad*» (sentencia del 21 de agosto de 2007, rol 739, considerando decimoquinto).

²³ El Tribunal Constitucional, pese a algunos fallos en sentido contrario —sentencias del 9 de noviembre de 2006, rol 468, y del 7 de julio de 2007, rol 559— ha terminado por adoptar una jurisprudencia consolidada que declara inaplicable el delito de infracción a los deberes militares, contenido en el artículo 299 número 3 y el artículo 411 del Código de

De este modo, además, el delito se configuraría como uno de mera desobediencia, un ilícito formal, en el que el objeto de protección termina por ser únicamente las funciones o la capacidad de control de la Administración²⁴, por lo que tampoco se satisfacen los principios de ofensividad y proporcionalidad²⁵.

En cambio, en la medida en que el precepto penal contenga una adecuada descripción de la conducta punible en los términos ya indicados, la norma de complemento no tendrá espacio para ampliar el ámbito de lo punible, sino que solo podría restringirlo. En este sentido, es frecuente que la remisión a autorizaciones administrativas se realice como una forma de reconocer explícitamente la competencia de la Administración en la delimitación del riesgo permitido. Así, se procura impedir las contradicciones entre la valoración que hace el derecho penal y la que se formula en otros sectores del ordenamiento²⁶, evitando amenazar con una pena comportamientos que estén tolerados por la normativa extrapenal²⁷. Cuando se exige una infracción administrativa como requisito adicional respecto de una conducta que lesiona o pone en peligro el bien jurídico, por su parte, dicha infracción va a constituir una condición necesaria, pero no suficiente, para imputar la infracción a la norma penal²⁸.

En este contexto, el cometido de la remisión puede ser precisar cuáles son los comportamientos prohibidos y, de ese modo, garantizar una mayor seguridad jurídica²⁹. Pero incluso un reenvío de estas caracterís-

Justicia Militar. Véase, por ejemplo, Tribunal Constitucional, sentencia del 4 de junio de 2020, rol 8.354. Lo propio ocurrió con el artículo 318 del Código Penal, inaplicable porque el tipo penal «no describe expresamente una conducta». Por todas, véase la sentencia del 1 de julio de 2021, rol 9.212, considerando segundo, del Tribunal Constitucional.

²⁴ SILVA SÁNCHEZ (2024), p. viii, advierte que aunque algunos conciben el derecho penal como «un mecanismo de refuerzo regulatorio que puede usarse a discreción», estos delitos administrativos o regulatorios no cumplen las exigencias constitucionales.

²⁵ Véase DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 21; FUENTES OSORIO (2012), p. 10; PASTOR MUÑOZ (2019), p. 84; y SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 147.

²⁶ ROJAS (2013), p. 99.

²⁷ Esto se ha discutido especialmente en relación con los delitos contra el medio ambiente, ámbito en el cual cabe reconocer que las conductas que contaminan son, en su mayor parte, permitidas por el Estado. En sentido crítico, FRISCH (2015), pp. 8 y siguientes, denuncia la impotencia del derecho penal frente a las emisiones permitidas.

²⁸ Si el tipo penal delimita con claridad el bien jurídico que protege y la agresión que reprime, la infracción de la norma administrativa será solo un elemento complementario y secundario. Véase DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 27 y PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 649.

²⁹ Para DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 28, es el único recurso que permite proteger el ambiente garantizando certeza y seguridad jurídica. En sentido similar, BASCUÑÁN

ticas implica una transferencia de competencias desde el legislador a la Administración, por lo que solo resulta legítimo si está justificado para la protección del bien jurídico y se cumple con otros requisitos relativos a la determinación del objeto de remisión y a las características que debe reunir el objeto remitido.

La justificación del reenvío es exigible también cuando se hace a otras normas legales, pues:

En vista de los principios político-criminales inspiradores y limitadores del *ius puniendi*, lo que en principio —salvo razones técnicas poderosísimas— parece conveniente es que la selección y descripción de la materia delictiva se haga precisamente por normas penales con arreglo a los puntos de vista y principios específicos del derecho penal, y no se deje esa misión a normas extrapenales, que parten de otros criterios, tanto si son reglamentos como también aunque sean leyes³⁰.

Desde una perspectiva dogmática fundamental, los problemas relativos a la interpretación, al error y a la retroactividad de una ley más favorable, precisan un tratamiento unificado en todos los casos en que la disposición complementaria se encuentra ubicada en otra normativa³¹. Así, por ejemplo, para la teoría del dolo y del error parecería difícil, o imposible, admitir que la solución dogmática penal deba ser diferente dependiendo de si el complemento de la ley penal está regulado —por poner un caso— en una norma administrativa o en el Código de Comercio³².

III. ¿ACCESORIEDAD ABSOLUTA?

En el derecho penal económico, la mayoría de los tipos contienen alguna forma de remisión a la normativa extrapenal³³. Es absolutamente excepcional encontrar tipos que se configuren de modo autónomo, los que, a lo sumo, pueden observarse en relación con conductas que, siendo realizadas en el marco de estructuras o relaciones económicas, además involucran la

RODRÍGUEZ (2008), p. 27; CONTRERAS CHAIMOVICH (2021), p. 174; FRISCH (2015), p. 11 y PASTOR MUÑOZ (2019), p. 83.

³⁰ LUZÓN PEÑA (2016), p. 144. En el mismo sentido, véase MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2014), p. 245. MUÑOZ CONDE (1975), pp. 19 y 20, entiende además que el hecho de que el complemento de la ley penal se contenga en leyes o disposiciones de rango igual o inferior suele ser puramente accidental.

³¹ Véase CURY URZÚA (2020), p. 390; DOVAL PAIS (1999), p. 102; LUZÓN PEÑA (2016), p. 144; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2014), p. 245.

³² Véase TIEDEMANN (1993), p. 160.

³³ Ya lo constataba COUSIÑO MAC-IVER (1962), p. 107.

lesión de bienes jurídicos individuales especialmente importantes o cuando el daño o peligro provenga de «actividades socialmente no admitidas y, por lo tanto, mucho más fácilmente delimitables»³⁴.

Los delitos económicos se construyen, entonces, tomando como punto de partida la regulación primaria extrapenal, a la que se alude a través de remisiones explícitas a sus normas y a actos administrativos o mediante el empleo de conceptos normativos. Estas formas de conexión se conocen, respectivamente, como accesoriedad de derecho, accesoriedad de acto y accesoriedad conceptual³⁵.

Cualquiera sea la forma que asuma la accesoriedad, según hemos advertido antes, esta no debería ser absoluta, sino solamente relativa. Esto implica exigir que la descripción penal se refiera a una conducta que afecte un bien jurídico penalmente relevante, a lo que añade la necesidad de que además transgreda lo dispuesto en el ámbito administrativo, ya sea porque no cuenta con autorización, por incumplir alguna obligación o por estar fuera del ámbito de lo permitido, entre otras.

Pese a lo anterior, es posible encontrar delitos económicos en los que parece operar una remisión total, sancionándose como delito la mera contravención de las normas o los actos administrativos. Por ejemplo, la conducta que se sanciona en el artículo 306 del Código Penal puede consistir en la contravención de una norma de emisión o de calidad ambiental u otras formas de incumplimiento, incluso si se trata del incumplimiento de «*cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización*»³⁶.

El artículo 161 de la Ley General de Bancos (LGB), por su parte, sanciona a «*los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autori-*

³⁴ GONZÁLEZ GUITIÁN (1991), p. 118, lo ejemplifica con el atentado ecológico que puede producir un incendio forestal.

³⁵ Sobre las características de cada una de estas formas de accesoriedad, véase DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 23; GONZÁLEZ GUITIÁN (1991), pp. 122 y siguientes; y OS-SANDÓN WIDOW (2009), pp. 184 y siguientes, de un modo generalmente compartido en la doctrina. Sin embargo, la conceptual no es considerada propiamente una «técnica de la accesoriedad administrativa» por PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 631.

³⁶ «*Artículo 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad*».

zación escrita de la comisión, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud del artículo 116»³⁷. Este último artículo se inserta en el título 16 «Medidas para la regulación temprana», que constituye un mecanismo en el sistema bancario para detectar entidades que estén en una etapa inicial de dificultad financiera o de administración deficiente. Este mecanismo se activa cuando los bancos han dejado de cumplir ciertos requerimientos económicos, pero también cuando «se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por esta»³⁸. Entonces, la Comisión para el Mercado Financiero puede prohibir temporalmente que se realicen ciertos actos —como otorgar nuevos créditos, renovarlos, alzar garantías, efectuar inversiones, etcétera—, cuya realización pasaría a ser constitutiva del delito tipificado en el artículo 161 de la LGB. En definitiva, es un mecanismo para «prevenir un efecto sistémico en el sistema bancario en su totalidad»³⁹, construido sobre la idea de gestionar preventivamente estos riesgos, dentro del cual se podrían configurar delitos formales en los que se sanciona la mera desobediencia a disposiciones administrativas.

Situaciones más o menos similares se contemplan en los delitos tipificados en los artículos 276, 280 y 281 del Código Penal; 136 ter y 137 de la Ley General de Pesca y Acuicultura⁴⁰; 138 de la Ley General de Urbanis-

³⁷ Ley refundida en el Decreto con Fuerza de Ley 3.

³⁸ Chile, Ley General de Bancos, artículo 112c.

³⁹ CARRILLO (2020), p. 91.

⁴⁰ «Artículo 136 ter. El que instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición señalada en el artículo 48, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

El que procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el artículo 48, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior [...].

Artículo 137. El que internare, especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley, será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en su grado máximo.

Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.

El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes» (Chile, Decreto 430).

mo⁴¹, y artículo 36B letra a) de la Ley General de Telecomunicaciones⁴². El proyecto de Código Penal actualmente en tramitación también contiene figuras con remisión total, como los artículos 351 (realizar actividades de correduría de dinero sin la autorización correspondiente), 355 (infringir las obligaciones de regularización temprana), 364 (extracción de patrimonio arqueológico o paleontológico sin la debida autorización), etcétera.

En todos estos casos, es bien discutible que se cumplan los requisitos de legalidad, en el sentido de que la ley penal describa la conducta punible y la remisión se limite solo —como ha dicho el Tribunal Constitucional— «a un rol accesorio consistente, a lo más, en complementar la conducta a través de la definición de aspectos accidentales»⁴³.

Si, a pesar del defecto anterior, se pretende aplicar tales preceptos, sería necesario al menos adoptar una interpretación teleológicamente restrictiva. Para ello, se debe identificar el bien jurídico protegido por la ley penal, dejando fuera del alcance del tipo la conducta que no implique un riesgo penalmente relevante para dicho bien jurídico⁴⁴. En este sentido, la doctrina ha realizado esfuerzos por restringir aquellos delitos configurados con un grado importante de dependencia al derecho administrativo desde una perspectiva de antijuridicidad material, por ejemplo, en delitos como

⁴¹ «Artículo 138. Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo» (Chile, Decreto 458).

⁴² «Artículo 36B. Comete delito de acción pública: a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones». Luego el artículo 37 inciso segundo sanciona como delito la negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados.

⁴³ Tribunal Constitucional, 1 de julio de 2021, rol 9.212, considerando tercero.

⁴⁴ En ese sentido, véase SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 147 y 148, refiriéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional español que, en la disyuntiva entre declarar la inconstitucionalidad de tales leyes o establecer criterios para su interpretación conforme a la Constitución, ha optado, en general, por lo último.

la conducción vehicular sin licencia⁴⁵, tráfico de migrantes⁴⁶, porte ilegal de armas⁴⁷, etcétera.

No puede bastar la sola infracción administrativa para que se configure un delito, sino que entendemos que la intervención penal siempre ha de quedar condicionada a un plus de antijuridicidad, complementario y cualificado sobre el injusto administrativo que pueda producirse⁴⁸.

Desde el punto de vista del derecho público, se ha transitado desde «un modelo que afronta el problema de los riesgos —probabilidad abstracta de resultados lesivos— mediante estándares de conducta a otro que lo hace mediante reglas de conducta»⁴⁹. Esto significa que las actividades peligrosas antes se juzgaban en la medida que produjesen un resultado lesivo, según si se había actuado de modo diligente o no. El modelo actual, en cambio, contiene una regulación expresa en cuyo marco se otorgan permisos específicos para actuar bajo ciertas condiciones, de modo que se garantizan espacios de libertad y seguridad jurídica *ex ante*. El destinatario de las normas sabe que, si obra de conformidad con las condiciones concretas impuestas, su conducta no puede generar responsabilidad, pues se trata de un *riesgo permitido*⁵⁰. El cumplimiento de las reglas, entonces, bloquea la posibilidad de imputar responsabilidad por el comportamiento peligroso y por eventuales resultados lesivos que deriven del mismo, ni siquiera a título de imprudencia, pues «el riesgo permitido se concibe como un criterio objetivo de limitación de las exigencias personales de cuidado»⁵¹.

Ahora bien, lo discutible es qué sucede si, por el contrario, esas condiciones no se cumplen. En la lógica de la regulación sectorial administrativa, es evidente que esa conducta debe ser sancionada para reforzar los incentivos de cumplimiento de las reglas. Pero, desde el punto de vista penal, el mero incumplimiento de esas condiciones administrativas no puede considerarse *per se* una afectación relevante de un bien jurídico penalmente protegido, según exige el principio de ofensividad. Tampoco basta con invocar una puesta de peligro abstracta⁵², pues incluso en esos

⁴⁵ MAYER LUX Y VERA VEGA (2014), pp. 123-126, aludiendo a las habilidades prácticas y teóricas que se requieren para conducir, actividad que es *per se* riesgosa.

⁴⁶ Salinero ECHEVERRÍA (2018), pp. 575-577, interpreta de modo restrictivo la referencia a la ilegalidad del ingreso.

⁴⁷ BASCUR RETAMAL (2017), p. 542.

⁴⁸ En este sentido, entre otros, véase DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 21; MAYER LUX Y VERA VEGA (2014), p. 122; y GALLO (2019), p. 284.

⁴⁹ SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 87.

⁵⁰ Sobre esto, véase SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 33, 34 y II3-II5.

⁵¹ SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 52.

⁵² Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, véase HERNÁNDEZ BASUAL-

casos es necesario comprobar que el comportamiento tiene potencial lesivo.

Pese a que formalmente figuras como las contenidas en los artículos 306 del Código Penal y 161 LGB parecen describir ese mero incumplimiento como constitutivo de delito, según un modelo de accesoriedad absoluta a la regulación extrapenal, hay todavía un espacio para restringir teleológicamente la aplicación del tipo, aunque este sea bastante limitado⁵³.

El incumplimiento de las reglas o condiciones administrativas, ciertamente, implica que el comportamiento ya no puede ser incluido dentro del riesgo permitido, por lo que se elimina el bloqueo que impedía, a nivel de tipicidad objetiva, pretender imputar penalmente la conducta. Pero eso no significa que no pueda declararse su atipicidad, si bien «el juez penal no podrá fundamentar dicha atipicidad en la concurrencia de un riesgo permitido, en sentido estricto, sino en la ausencia de una imprudencia objetiva o subjetiva del agente»⁵⁴.

Estimamos que no es suficiente, dentro de un derecho penal legítimamente configurado, pretender la sola protección penal del sistema administrativo referido a las conductas permitidas condicionalmente. Un modelo así, configurado como protección penal del sistema administrativo de autorizaciones, podría considerarse legítimo muy excepcionalmente y ha llegado a utilizarse en derecho comparado:

En ámbitos donde la conducta es potencialmente *peligrosa en extremo*, como la operación de plantas nucleares o las disposiciones de residuos altamente peligrosos, o bien donde por razones *excepcionales* el ordenamiento ha optado por una administración centralizada de cierta clase de riesgos⁵⁵.

Fuera de esos supuestos, la legitimidad de la intervención penal y su consecuente efecto limitador de la libertad requiere siempre constatar una afectación de un bien jurídico *real*⁵⁶.

TO (2016), quien rechaza la idea de encubrir estos delitos como presunciones de peligro concreto (p. 159) o como delitos de lesión respecto de un bien jurídico supraindividual, institucional o colectivo (p. 175). Por el contrario, considera que deben ser entendidos como «conductas punibles por su propio mérito, sin exigir nada más» (p. 159), que son legítimas salvo que se refieran a «comportamientos respecto de los cuales es dudoso apreciar algún potencial lesivo» (p. 181).

⁵³ Como ocurre en general en los delitos de peligro abstracto. Así, BASCUR RETAMAL (2017), p. 542.

⁵⁴ SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 122.

⁵⁵ VAN WEEZEL (2023b), p. 1049 (el énfasis es nuestro).

⁵⁶ Sobre los aparentes bienes jurídicos, véase SCHÜNEMANN (2016), p. 212.

En consecuencia, el incumplimiento de las condiciones administrativas tendrá como efecto que el comportamiento no pueda ser considerado dentro del riesgo permitido, pero su tipicidad dependerá siempre de que genere un riesgo relevante para el medioambiente o para la seguridad y transparencia del mercado financiero, en los ejemplos antes propuestos. Si se infringen condiciones que se relacionan directamente con la protección de estos bienes jurídicos, se configura el riesgo y, por ende, la tipicidad. Pero también puede haber condiciones administrativas ajenas a la gestión del riesgo, meramente formales, cuyo incumplimiento no es suficiente para afirmar la tipicidad del comportamiento si este se ha realizado de conformidad con las exigencias *materiales* de cuidado que la propia regulación administrativa ha propuesto para admitir el riesgo⁵⁷.

Volviendo al ejemplo del delito de contaminación del artículo 306 del Código Penal, este parte de la base de una conducta que implica cierta contaminación o afectación del medioambiente (las descritas en el artículo 305), pero, como había sido autorizada, quedaba dentro del riesgo permitido. Ahora bien, el incumplimiento de alguna condición administrativa contemplado en el artículo 306 implica que dicha conducta quede formalmente fuera del riesgo permitido, pese a la autorización inicial, por lo que en principio resulta punible. Sin embargo, excluir la posibilidad operativa de la institución del riesgo permitido no significa automáticamente afirmar que estemos ante un riesgo penalmente *relevante*, el que ha de imputarse según criterios de antijuridicidad material.

Con todo, si el bien jurídico se identifica de un modo formal, es evidente que lo expuesto no va a tener ninguna capacidad restrictiva del ámbito típico⁵⁸.

⁵⁷ Una crítica a esta figura puede encontrarse en VAN WEEZEL (2023b), aunque el autor reconoce que puede discutirse si es solo un atentado contra las medidas administrativas de gestión o no, porque el delito «responde a una cierta lógica de protección del medio ambiente» (pp. 1049 y 1050).

⁵⁸ En relación con el párrafo sexto del título 6 del libro 2 del Código Penal, cuyo título es «De las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas», el Tribunal Constitucional ha estimado en la sentencia del 10 de septiembre de 2015, rol 2758, considerando decimonoveno, que «*este párrafo tiene como bienes jurídicos protegidos la fe pública, el orden social y las buenas costumbres, por lo que los tipos penales incorporados en él se expresan con propiedad si se señala que son pluriofensivos, en el entendido de que la satisfacción objetiva y subjetiva de ellos vulnera varios bienes jurídicos a la vez. Así, quien tiene un establecimiento o lugar de juegos de envite o azar, donde se juegue la suerte, si no está autorizado por la ley, atenta contra los bienes jurídicos referidos*». Por lo mismo, si se considera que la ley regula algunas apuestas y que incluso el propio Estado participa como empresario de juegos, lo ilícito (y constitutivo del delito) es el juego de azar que la ley *no autorice* (considerando vigesimosegundo).

IV. ROL SISTEMÁTICO

El papel que cumple la remisión en la configuración del ilícito penal es discutible, pues la normativa extrapenal puede llegar a ser considerada parte de la tipicidad o una mera referencia a la ilicitud de la conducta⁵⁹. La adscripción en uno u otro nivel condiciona, a su vez y según la teoría que se adopte, que su conocimiento sea necesario o no para atribuir dolo y que el error sobre la normativa extrapenal sea constitutivo de un error de tipo o de prohibición⁶⁰. Este aspecto ha de considerarse no solo desde la teoría del delito, sino también en relación con la efectividad de la ley, pues la aplicación de la norma penal puede quedar condicionada por los requisitos subjetivos exigibles.

Partimos de la idea de que un elemento no pertenece al tipo por el solo hecho de estar contenido en el tenor de una disposición penal. Hay expresiones que no son elementos típicos, sino una mera alusión —superflua⁶¹— a la antijuridicidad como elemento general del delito, o a lo sumo, a la posibilidad de consentimiento del titular del bien jurídico⁶². En la medida en que el objeto de la prohibición esté perfectamente delimitado prescindiendo de esa referencia, se puede concluir que esta solo hace hincapié en la necesidad de comprobar la ausencia de causas de justificación, por lo que podría haberse omitido sin que el resultado final variase en la práctica⁶³.

⁵⁹ CONTRERAS CHAIMOVICH (2019), pp. 416 y siguientes, FUENTES OSORIO (2012), p. 709.

⁶⁰ Plantea la cuestión para el caso de un error «al revés», en que un sujeto supone erróneamente que no cuenta con autorización administrativa, según si se estima como un elemento de la tipicidad o de la antijuridicidad, CONTRERAS CHAIMOVICH (2019), p. 416, nota 27.

⁶¹ PUPPE (1992), p. 379, habla de *normas tautológicas*. En sentido similar, FALCONE (2015), p. 162, aborda el delito de negativa injustificada a someterse a alcotest, pues «resulta incuestionable que ningún comportamiento amparado en una causal de justificación puede ser constitutivo de delito, aunque la ley nada diga en la redacción del precepto singular». Su inclusión en el tipo se puede deber a la mayor frecuencia con que se presentan, por lo que buscarían que el intérprete preste atención a su eventual concurrencia.

⁶² Véase ROXIN (1997), § 10/30, p. 291. LUZÓN PEÑA (2016), p. 330, por su parte, considera que se trata de una formulación del tipo negativo, en los términos de la teoría de los elementos negativos del tipo.

⁶³ Un clásico ejemplo de esta clase de referencia es el que figura en el delito de secuestro, en que el tipo alude al «*que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad*» (artículo 141 del Código Penal).

La cuestión depende, entonces, del resto de la descripción típica y de la materia que se trate, más que de la fórmula concreta que se emplee para realizar el reenvío.

Desde este punto de vista, se entiende que la decisión administrativa representaría solo «una causa de justificación especial y excepcional respecto de una tipicidad que fija autónomamente el derecho penal para un comportamiento inaceptablemente perjudicial [...] y, por tanto, básicamente prohibido»⁶⁴. Ese sería el caso en que la accesoriedad es más débil, pues se parte de una descripción autónoma de la conducta prohibida.

Un segundo grado de accesoriedad es aquel en que:

La lesión de obligaciones administrativas representa un elemento complementario de la tipicidad objetiva de un comportamiento, en principio lícito, pero necesitado de control administrativo, perteneciendo el injusto administrativo formal y/o material a la materia de prohibición penal⁶⁵.

En el tercer grado, el precepto penal solo prescribe la observancia del ordenamiento o de la actividad administrativa, configurándose según un modelo de accesoriedad absolutamente dependiente de la administración⁶⁶, que resulta cuestionable desde la perspectiva de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

Aunque las remisiones contenidas en los delitos económicos han sido muchas veces interpretadas como referencias a la antijuridicidad formal⁶⁷, debido al contexto propio de esta clase de delitos, ellas corresponden fun-

⁶⁴ DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 23. PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 629, describe estos casos como remisiones explícitas, pero más indeterminadas (expresiones como «ilegalmente», «sin estar autorizado», «fuera de los casos permitidos por las leyes», etcétera), en las que no se especifica qué norma extrapenal ha de infringirse, por lo que se deben interpretar como la referencia —obvia— a que no exista ninguna norma permisiva que limite el alcance del tipo.

⁶⁵ DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 23. Según lo que explicamos antes, el injusto administrativo formal solo puede considerarse de modo excepcionalísimo.

⁶⁶ Véase HEINE (1993), p. 293.

⁶⁷ Así las entendía, por ejemplo, COUSIÑO MAC-IVER (1962), pp. 106 y 107, calificándolos como «elementos parásitos dentro del tipo», cuyo efecto sería la inversión de la carga de la prueba al quedar fuera de la presunción de dolo —tal como se entendía hasta ese momento—, por lo que estima que no deberían incluirse en la estructura técnico-jurídica de los delitos económicos. También el fallo del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2017, rol 3115, considera que la alusión del artículo 39 LGB a «*que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley*» es a la antijuridicidad de la conducta, y concluye —de modo bastante sorprendente— que el tipo se basta a sí mismo: «*Sin necesidad de remisión alguna a otra norma legal o infralegal, se puede comprobar que los elementos base del tipo penal concurren en este precepto cuestionado*».

damentalmente al segundo modelo, de accesoriedad relativa. En los delitos económicos, la regulación extrapenal tiene una función asociada al núcleo del desvalor objetivo, pues su efecto es «el de modificar los criterios de valoración objetiva de la acción en atención al riesgo no permitido»⁶⁸. Entendemos que así debe interpretarse el reenvío cuando se trata de comportamientos peligrosos para bienes jurídicos supraindividuales o institucionales, en que «la existencia de un riesgo permitido por el ordenamiento jurídico extrapenal excluye formalmente —en virtud del principio de legalidad— la tipicidad»⁶⁹.

Estudiado el tema desde el punto de vista del error, se suele identificar como categoría especial la de aquellas remisiones que expresan un juicio de desaprobación que recae sobre la acción típica considerada en su conjunto, las que se denominan «elementos de valoración global». Son elementos que se caracterizan porque una de sus partes, los presupuestos fácticos o circunstancias materiales que conforman el sustrato del juicio de injusto, pertenece a la tipicidad. En este sentido, se deben considerar elementos del tipo al igual que los elementos de naturaleza descriptiva del hecho⁷⁰. Como, al mismo tiempo, estos contienen una valoración de conjunto que debe ubicarse en la antijuridicidad, son elementos que, siempre

⁶⁸ De modo general, véase PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 649, quien lo plantea así tanto cuando la accesoriedad es a normas administrativas (p. 656) como cuando es accesoriedad de acto (pp. 661 y 662). Si bien este autor utiliza un concepto estricto de accesoriedad, pues estima que la remisión conceptual no es propiamente una técnica de accesoriedad administrativa (p. 631), luego llega a relativizar las diferencias incluso entre remisiones explícitas e implícitas, porque entiende que, siempre que la norma penal determina la acción típica pero lo hace parcialmente en blanco, las decisiones administrativas sirven solo para determinar alguno de los elementos del tipo. Entonces, «la remisión no significa otra cosa que una forma de interpretación auténtica, por parte del legislador, del elemento en cuestión. Y, en cuanto tal, no presenta peculiaridades dignas de mención en lo que a nosotros aquí nos interesa, dado que la delimitación del ámbito del tipo penal se realiza de manera prácticamente autónoma por el juez (aunque, desde luego, un poco menos autónoma que cuando no existe remisión explícita alguna). Así, por ejemplo, cuando el artículo 310 del Código Penal se refiere a «el que estando obligado por Ley Tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales» como sujeto activo del delito, ello únicamente altera la forma de interpretar dicho elemento típico (vinculando estrictamente dicha interpretación a las disposiciones tributarias que establecen dicho deber), pero no cambia las condiciones habituales para que la conducta resulte típica: que el sujeto activo en cuestión realice alguna de las acciones descritas en el tipo; y nada más» (p. 628, nota 14).

⁶⁹ SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 93. En el mismo sentido, véase DE LA MATA BARRANCO (2000), p. 29.

⁷⁰ Véase ROXIN (1979), p. 132.

(al menos por regla general) alojan la antijuridicidad formal⁷¹. Entonces, como lo ejemplifica De la Fuente:

Suponiendo que la exigencia de obrar *indebidamente* que figura en los delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 21.459, o el carácter *improcedente* de la devolución a que se refiere el artículo 97 número 4 inciso tercero del Código Tributario, pudieran ser calificados como elementos de valoración global, habría que concluir que si el individuo errara sobre las circunstancias fácticas que determinan la inadmisibilidad de su conducta o la improcedencia de la devolución, incurriría en un error de tipo, mientras que si, con conocimiento de estas, no fuere sin embargo consciente del carácter indebido o reprobado de su acto, incurriría en un error de prohibición⁷².

Algo similar ocurriría, en principio, con aquellos elementos que, sin hacer una referencia global a la antijuridicidad, contuvieran una «referencia a deberes o prohibiciones extrapenales que tienen una existencia autónoma y que surgen de supuestos fácticos que las propias normas que los establecen se preocupan de acotar»⁷³. En estos casos, la integración de los preceptos involucrados lleva al mismo resultado, por la vía de incorporar al tipo penal la hipótesis fáctica a la que alude la norma de complemento⁷⁴.

Sin embargo, aunque este problema aparece así tratado en los estudios de parte general, a la hora de interpretar las referencias concretas que contienen los diversos tipos penales lo normal es que se les asigne relevancia típica, entendiendo que de ellos depende la antijuridicidad material de la conducta⁷⁵. En otras palabras, «el desvalor de la conducta arranca precisamente de su prohibición extrapenal»⁷⁶. Por lo tanto, en estos supuestos,

⁷¹ Véase ROXIN (1979), p. 296. Es esto lo que distingue a los elementos del deber jurídico de la pluralidad de elementos normativos de naturaleza jurídica: su relación con la antijuridicidad (p. 122): «Por regla general, el conocimiento de un elemento del tipo, aunque se trate de elementos de naturaleza jurídico-normativa, no se vincula directamente con el conocimiento de la antijuridicidad» (p. 123). Por otro lado, «el conocimiento de tales elementos significa para el autor, siempre [...] o por lo menos en la mayoría de los casos [...] la conciencia de la antijuridicidad formal de su hecho con necesidad lógica» (p. 131).

⁷² DE LA FUENTE (2024), p. 215 (destacados en el original).

⁷³ DE LA FUENTE (2024), p. 216.

⁷⁴ Por todos, FAKHOURI GÓMEZ (2009), p. 12.

⁷⁵ Con variados ejemplos de la doctrina española, véase OSSANDÓN WIDOW (2009), pp. 138 y siguientes. Entre nosotros, por dar un ejemplo, MUÑOZ LORENTE Y FERNÁNDEZ CRUZ (2010), pp. 431-432, estiman que el término *indebidamente* que contiene el artículo 291 del Código Penal es un elemento objetivo del tipo penal que está asociado al incremento del riesgo.

⁷⁶ En el mismo sentido, DE LA FUENTE (2024), p. 218.

el límite entre la atipicidad y la justificación se rige, como en todos los casos, por si un comportamiento es tolerable únicamente en un determinado contexto (justificación) o si supone o no una perturbación, aun sin tener en cuenta el contexto (atipicidad)⁷⁷. El contenido del dolo —y, por consiguiente, el tratamiento del error— es el mismo que en los demás elementos que están completados normativamente. El conocimiento del respectivo efecto regulador, que a su vez puede ser de contornos difusos, pertenece al dolo en tanto afecte al tipo de injusto⁷⁸.

En consecuencia, aunque un juicio superficial puede tender a adscribir a la antijuridicidad cláusulas como «ilegalmente», «con infracción de», o «sin estar legítimamente autorizado», deberá prevalecer el análisis que permita entenderlas como delimitadoras del injusto específico de la figura concreta⁷⁹, injusto que puede ser luego excluido por la presencia de una causa de justificación:

La función que cumplen estos elementos puede determinarse si se suprime mentalmente su exigencia. Si entonces, ya en abstracto, desaparece el merecimiento y necesidad de pena, es porque la remisión general al resto del ordenamiento que en ellos se contiene es parte del injusto y colabora de modo fundamental para la desvaloración de la conducta. En caso contrario, si la conducta sigue afectando al bien jurídico protegido y la figura mantiene una especificidad propia, la mención ha de interpretarse como una referencia a la antijuridicidad o, en último caso, como un elemento que solo *delimita* la conducta típica, restringiendo los espacios de punición⁸⁰.

Cuando la referencia en el tipo es a la falta de autorización, esta materia suele conectarse con la clasificación que distingue entre un sistema administrativo de *control preventivo con reserva de permiso*, en el que se exige el cumplimiento de ciertos requisitos para la realización de una determinada

⁷⁷ Véase JAKOBS (1995), § 6/62, p. 197. El tipo de injusto es una unidad de sentido jurídica (y social) propia, con independencia de una situación justificante dada, ya que la justificación puede anular la antijuridicidad, pero no la normalidad social del suceso (§ 6/58).

⁷⁸ Véase JAKOBS (1995), § 8/56, pp. 352-353. Por similares razones, PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 643, nota 40, califica el tema como una «polémica artificiosa, carente de casi cualquier trascendencia práctica».

⁷⁹ RAGUÉS I VALLÉS (2023), p. 195, advierte que según la doctrina mayoritaria todos los errores sobre elementos normativos, aunque sean de aquellos que determinan la antijuridicidad, son siempre errores de tipo.

⁸⁰ OSSANDÓN WIDOW (2009), p. 150 (destacado en el original). Lo plantea también en estos términos ABOSO (2015), p. 63 y, aunque en términos más formales, CABRERA (2024), p. 79.

actividad no prohibida en términos generales, y un sistema de *control represivo con reserva de exención*, en que una conducta está prohibida salvo que se autorice, excepcionalmente, su realización. Cuando se está ante el primer sistema, la autorización sería un elemento del tipo, mientras que en el segundo aludiría a una causa de justificación⁸¹.

En el fondo, este criterio apunta a lo mismo que explicábamos antes. Como bien indica Contreras Chaimovich, en los casos de control preventivo con reserva de permiso:

El ordenamiento jurídico no impide la realización de una actividad porque esta represente una acción no deseada en general (por ejemplo, la construcción de edificios), sino porque es necesario verificar, previamente, que se cumplen determinados presupuestos. Si estos concurren, existe un derecho a que se conceda la autorización administrativa⁸².

Por lo mismo, no se puede afirmar que la sola conducta descrita, sin referencia a la falta de autorización, tenga relevancia típica.

Por otro lado, cuando se trata de un sistema de control represivo con reserva de exención:

El ordenamiento jurídico impide, en general, la realización de una actividad (por ejemplo, el porte de armas de fuego), pero la autoriza en casos de excepción. En este tipo de sistemas, no se es titular de un derecho a que se conceda la respectiva autorización si se cumplen ciertos presupuestos, sino únicamente de un derecho a exigir que la Administración adopte una decisión discrecional no arbitraria⁸³.

De aquí se concluye que, siendo siempre peligrosa socialmente la conducta, «solo habría espacio para su justificación, pero no para prescindir de su tipicidad»⁸⁴.

V. INTERPRETACIÓN

La extensa y permanente conexión del derecho penal económico con la regulación administrativa, civil y mercantil ha significado que en su interior se plantee, con especial fuerza, la discusión sobre el modo como han de interpretarse las referencias extrapenales para la aplicación del ilícito penal.

⁸¹ Recogen esta distinción, entre nosotros, BASCUÑÁN RODRÍGUEZ (2008), p. 61, nota 93, y VAN WEEZEL (2023b), p. 1040.

⁸² CONTRERAS CHAIMOVICH (2019), p. 415.

⁸³ CONTRERAS CHAIMOVICH (2019), p. 415.

⁸⁴ VAN WEEZEL (2023b), p. 1041.

En esta materia se plantean, fundamentalmente, dos perspectivas: una formalista y otra fáctica o económica. La primera, formalista, parte de la idea de que el fin del derecho penal económico es reforzar las instituciones del orden primario prepenal, poniendo el acento en su carácter meramente sancionatorio. Esto supone que «el derecho penal se limitaría a proporcionar su cualificada protección a intereses que le vendrían dados desde fuera, sin que pudiera decidir sobre el merecimiento y la necesidad de protección penal de tales intereses»⁸⁵. Podría hablarse, entonces, de una accesoriadad estricta, en virtud de la cual la decisión administrativa —general o singular— debería tener plenos efectos en el ámbito penal, sin dar espacio a restricciones, extensiones o reinterpretaciones desde la perspectiva penal.

Esta posición tenía respaldo en Estados Unidos, donde se había debatido si la «doctrina Chevron», esto es, la que se refiere a la deferencia que deben tener los tribunales respecto de la interpretación que efectúan los organismos administrativos de las leyes y de sus propias disposiciones, debía regir también en el caso de las leyes penales que criminalizan ilícitos administrativos:

Los defensores de tal *statu quo* arguyen en su favor múltiples ventajas, que, en resumen, serían: por un lado, la pericia técnica, el procedimiento deliberativo y la responsabilidad política que son propias de las actuaciones de las agencias administrativas; por otro, la uniformidad nacional y la predictibilidad de la aplicación de las leyes; en fin, que, como consecuencia de ello, puede tener lugar una mayor despolitización de las decisiones judiciales⁸⁶.

Sin embargo, la reciente revocación de esa doctrina en el ámbito administrativo⁸⁷ aboga por la total independencia de juicio de los tribunales para resolver.

La perspectiva fáctica o económica de análisis admite que se establezca el fin de regulación de las leyes penales económicas de modo independiente de la regulación civil, mercantil o administrativa⁸⁸. El derecho penal, entonces, no tendría la obligación de someterse a las definiciones e inter-

⁸⁵ SILVA SÁNCHEZ (2023), p. 55.

⁸⁶ SILVA SÁNCHEZ (2024), p. ix, cita la sentencia del Tribunal Supremo que impuso esta doctrina: 467 U.S. 837 (1984), caso *Chevron U.S.A. Inc. v. Ntural Resources Defense Council, Inc.*

⁸⁷ 603 U.S. (2024), caso *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*.

⁸⁸ Con referencias, GARCÍA CAVERO (2007), p. 242.

pretaciones administrativas⁸⁹ y el único límite para la interpretación del juez penal sería el tenor literal de los preceptos penales. Este último enfoque es el que ha prevalecido en el derecho penal económico continental⁹⁰, aunque con varios matices.

Cabe destacar, en primer lugar, que el objeto de protección de los delitos económicos está en buena medida condicionado por la regulación extrapenal, por lo que «no puede admitirse una interpretación puramente económica que niegue la base jurídica de la realidad penalmente regulada»⁹¹. Más aún si lo que se pretende es la protección institucional, es decir, «cuando se trate de asegurar penalmente el funcionamiento o los efectos de regulación de determinadas instituciones sociales reguladas civil o administrativamente»⁹². En todo caso, esto último ha de entenderse siempre bajo el supuesto de que un sistema de accesoriedad absoluta no es un modelo legítimo para el derecho penal.

Por lo demás, coincidimos con Van Weezel⁹³ en que una perspectiva fáctica de análisis que pretenda prescindir absolutamente de lo dispuesto en otras ramas del derecho no es compatible con nuestro ordenamiento. Esto, en particular, porque la ley establece una competencia general de los jueces penales para resolver cuestiones «civiles» —como sinónimo de «no penales»—, pero, al hacerlo, deberán sujetarse en su *prueba y decisión* a las disposiciones del derecho civil, según lo dispuesto en el artículo 173 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales.

Dentro de este contexto de dependencia a lo administrativo, en todo caso, la doctrina mayoritaria entiende que al menos ha de reservarse un espacio para que opere la evaluación penal⁹⁴, en particular para introducir las restricciones teleológicas que puedan ser necesarias. Siempre hay que tener presente «el diferente *telos* que subyace a ambos sistemas normativos y lo problemático que resulta extraer la norma mercantil de su contexto originario e integrarla en un marco teleológico diverso»⁹⁵.

⁸⁹ En opinión de Maurach, Schroeder y Maiwald (2005, 58/7), citado por FUENTES OSORIO (2012), p. 5.

⁹⁰ Véase SILVA SÁNCHEZ (2023), p. 56.

⁹¹ GARCÍA CAVERO (2007), p. 245.

⁹² GARCÍA CAVERO (2007), p. 253.

⁹³ VAN WEEZEL (2023a), p. 93.

⁹⁴ Como indica ROJAS (2013), p. 99, es necesario dejar un «margen para un juicio de valoración propiamente penal». Por su parte, HERNÁNDEZ BASUALTO (2011), p. 84, habla de «poder rebelarse puntualmente en base a criterios materiales». En sentido similar, véase CABRERA (2024), pp. 73, 87 y siguientes.

⁹⁵ Véase COCA VILA (2021), p. 56, quien ofrece una interpretación respecto del delito de administración desleal en la que no se estima penalmente típica la adopción de todo

Ahora bien, este espacio es mucho más estrecho cuando existe una remisión expresa a lo dispuesto en la regulación extrapenal que cuando la remisión es conceptual. En el primer caso, la accesoriadad administrativa puede significar que los déficits de la regulación o de la actuación administrativa se trasladen al ámbito penal, impidiendo una adecuada protección del bien jurídico⁹⁶. En efecto, si la ley penal exige como condición para configurar el delito que la conducta lesiva o peligrosa para el bien jurídico además haya infringido la regulación administrativa, entonces no hay espacio para sancionar dicha conducta si no existe regulación administrativa al respecto o si la que existe es deficiente o está obsoleta⁹⁷. Se produce entonces un efecto de *bloqueo permisivo* que impide considerar típica la conducta⁹⁸.

Cuando la accesoriadad es de acto, este efecto puede producirse incluso siendo ilícita la autorización concedida. En este sentido, es dominante la doctrina según la cual «debe aceptarse como principio general la eficacia excluyente de la ilicitud del acto administrativo impugnado por su ilicitud»⁹⁹, salvo casos extremos de abuso del derecho.

Respecto de la situación inversa, es decir, cuando se constate una infracción de una norma administrativa o la falta de autorización, eso nunca puede ser considerado por sí mismo *suficiente* para configurar el ilícito penal, sino, a lo sumo, como un *indicio* para afirmar el desvalor objetivo de la conducta¹⁰⁰. El marco sistemático y teleológico del específico ilícito

negocio de riesgo extramuros del amplio margen de discrecionalidad empresarial configurado por el artículo 226 de la Ley de Sociedades de Capital española (pp. 58 y 61). El autor asume la tesis de la accesoriadad relativa o asimétrica: solo el acto de gestión mercantilmente ilícito puede ser considerado penalmente relevante, pero no todo acto de gestión mercantilmente ilícito integra automáticamente el injusto penal. La antijuridicidad mercantil es, pues, condición necesaria, pero no suficiente para afirmar la tipicidad penal. En el mismo sentido, véase SILVA SÁNCHEZ (2023), p. 55.

⁹⁶ Una clásica preocupación en el derecho penal ambiental. Por todos, véase FRISCH (2015), pp. 8 y siguientes; y GONZÁLEZ GUTIÁN (1991), pp. 123 y siguientes.

⁹⁷ La obsolescencia de las leyes penales de complemento es considerada uno de los problemas más importantes de las leyes penales en blanco. Al respecto, véase SILVA SÁNCHEZ (2023), p. 56.

⁹⁸ Véase SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 150 y 151.

⁹⁹ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ (2008), pp. 60 y 61, adhiere también a esta doctrina alemana y española dominante. En cambio, niegan la eficacia a la autorización de modo amplio HEFENDEL (2008), p. 17; MUÑOZ LORENTE Y FERNÁNDEZ CRUZ (2010), p. 426; y SCHÜNEMANN (2009), pp. 318 y siguientes, sin perjuicio de que pudiera darse un error en el sujeto que actúa cuando cree en la licitud del acto.

¹⁰⁰ En este sentido, PAREDES CASTAÑÓN (2008), p. 39, incluso cuando la conducta no solo no esté autorizada, sino que no es autorizable. También véase PASTOR MUÑOZ (2019),

penal siempre permitirá recurrir al mecanismo interpretativo de reducción teleológica para concluir que, pese a la ilegalidad administrativa, la conducta es atípica¹⁰¹.

VI. CONCLUSIONES

El derecho penal económico requiere ser estructurado con un sistema de accesoriadad que permita su adecuada coordinación con la normativa extrapenal, para incorporar la complejidad y variabilidad de dicha regulación sobre la materia.

Desde una perspectiva dogmática y fundamental, los problemas relativos a la interpretación, al error y a la retroactividad de una ley más favorable precisan un tratamiento unificado en todos los casos en que la disposición complementaria se encuentra ubicada en otra normativa. Sean leyes o normas de rango inferior al legal.

La accesoriadad administrativa no puede ser absoluta y establecer delitos formales de mera desobediencia, pues en estos casos no se satisfacen los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad. El papel que cumple la regulación administrativa de complemento de los delitos económicos debe ser asociado con la tipicidad de la conducta punible, con una función delimitadora del injusto específico de la figura concreta.

La interpretación de la regulación complementaria ha de respetar las valoraciones extrapenales, de las que no se puede prescindir. Pero, dentro de este contexto de dependencia a lo administrativo, la integración de la decisión administrativa en un marco sistemático y teleológico distinto supone reservar ciertos espacios para que opere la evaluación penal, en particular para introducir restricciones teleológicas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Aboso, Gustavo (2015): «Derecho penal y medio ambiente: Cuestiones dogmáticas básicas en la punición de los delitos ambientales», en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 9, N° 18: pp. 15-153.

pp. 81 y siguientes; SILVA SÁNCHEZ (2022), pp. 137 y siguientes; y VAN WEEZEL (2023b), p. 1044.

¹⁰¹ A eso se añade la posibilidad de que la infracción administrativa sea solo respecto de normas o condiciones formales, que no se relacionan directamente con la protección del bien jurídico. En estas situaciones puede todavía considerarse atípica la conducta, no por tratarse de un riesgo permitido, sino que por «ausencia de una imprudencia objetiva o subjetiva del agente», como indica SILVA SÁNCHEZ (2022), p. 122.

- Balmaceda, Cox y Piña Abogados (2023): *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile - Ley 21.595 2023* (Santiago, BCP).
- Bascuñán Rodríguez, Antonio (2008): «Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medioambiente en el Anteproyecto de Código Penal de 2005», en: *Estudios Públicos*, N° 110: pp. 1-81.
- Bascuñán Rodríguez, Antonio y Wilenmann, Javier (2023): *Derecho penal económico chileno*, Tomo I (Santiago, Der).
- Bascur Retamal, Gonzalo (2017): «Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas», en: *Política Criminal*, Vol. 12, N° 23: pp. 533-609.
- Bedecarratz Scholz, Francisco Javier (2024): «El mandato de determinación en el derecho penal económico y en los programas de *compliance*», en: Navas, Iván (director), *Derecho penal económico* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 339-360.
- Cabrera Guirao, Jorge (2024): «Algunas consideraciones sobre el alcance de la vinculación de la norma penal con las normas contenidas en actos administrativos individuales», en: *Política Criminal*, Vol. 19, N° 37: pp. 69-98.
- Carrillo, Roberto (2020): «Sobre los desafíos al regular la actividad bancaria y el nuevo marco normativo para los bancos en Chile», en: *Latin American Legal Studies*, Vol. 6: pp. 75-96.
- Coca Vila, Ivó (2021): «La *Business Judgment Rule* ante la determinación del riesgo permitido en el delito de administración desleal», en: *Revista de Ciencias penales*, Vol. XLVII: pp. 39-74.
- Contreras Chaimovich, Lautaro (2019): «La autorización administrativa como pauta para determinar la conducta típica en los delitos culposos de homicidio y lesiones: Una cuestión de orden primario de comportamiento ejemplificada a través del otorgamiento de registros sanitarios», en: *Política Criminal*, Vol. 14, N° 28: pp. 411-440.
- (2021): «Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones», en: *Política Criminal*, Vol. 16, N° 31: pp. 164-196.
- Cousiño Mac-Iver, Luis (1962): «El delito socioeconómico», en: *Revista de Derecho Económico*, N° 1: pp. 99-116.
- Cury Urzúa, Enrique (2020): *Derecho penal: Parte general*, Tomo I (Santiago, Ediciones UC, undécima edición).
- De la Fuente, Felipe (2024): «Imputación subjetiva y error en el derecho penal económico», en: Navas, Iván (director), *Derecho penal económico* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 199-244.

- De la Mata Barranco, Norberto (2000): «Derecho comunitario y derecho estatal en la tutela penal del ambiente», en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 2: pp. 1-38.
- Delmas-Marty, Mireille (1995): «Le nouveau code pénal français: Textes et contexte», en: *Valore e principi della codificazione penale: Le esperienze italiana, spagnola e francese a confronto* (Padua, Cedam), pp. 41-56.
- Doval Pais, Antonio (1996): *Los delitos de fraude alimentario* (Pamplona, Aranzadi).
- (1999): *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales: El caso de las leyes en blanco* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Fakhouri Gómez, Yamila (2009): «Teoría del dolo vs. teoría de la culpabilidad: Un modelo para afrontar la cuestión del error en derecho penal», en: *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, N° 4: pp. 1-29.
- Falcone, Diego (2015): «El delito de negativa injustificada de un conductor a someterse a los exámenes de detección de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. XLIV, N° 1: pp. 143-169.
- Frisch, Wolfgang (2015): «Derecho penal y protección del clima: Posibilidades y límites de una contribución del derecho penal a la protección del clima conforme a convenios internacionales», en: *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, N° 4: pp. 1-22.
- Fuentes Osorio, Juan Luis (2012): «Accesoriedad administrativa y delito ecológico», en: Pérez Alonso (coordinador), *Derecho, globalización, riesgo y medioambiente* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 707-734.
- Gallo, Patricia (2019): «La prevención penal de riesgos laborales en Chile: La necesidad de un delito de peligro», en: *Política Criminal*, Vol. 14, N° 27: pp. 277-295.
- García Caveró, Percy (2007): *Derecho penal económico: Parte general* (Lima, Grijley).
- García de Enterría, Eduardo (1999): *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas* (Madrid, Civitas).
- González Guitián, Luis (1991): «Sobre la accesoriedad en el derecho penal en la protección del ambiente», en: *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XIV: pp. 111-135.
- Heine, Günther (1993): «Accesoriedad administrativa en el derecho penal del medioambiente» (traducción de De la Cuesta Aguado), en: *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, N° 46: pp. 289-315.
- Hefendel, Roland (2008): «Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo?», en: *Estudios Públicos*, N° 110: pp. 1-27.

- Hernández Basualto, Héctor (2011): «Delitos contra los trabajadores en el derecho penal chileno», en: Berruezo *et al.*, *Derecho penal laboral: Delitos contra los trabajadores* (Montevideo-Buenos Aires, BdeF), pp. 47-88.
- (2016): «Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno», en: Cárdenas Aravena, Claudia y Ferdman Niedmann, Jorge (coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica: Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (Santiago, Legal Publishing), pp. 149-188.
- Jakobs, Günther (1995): *Derecho penal: Parte general* (Madrid, Civitas, traducción de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo).
- Luzón Peña, Diego Manuel (2016): *Derecho penal. Parte general* (Montevideo-Buenos Aires, BdeF, tercera edición).
- Maldonado Fuentes, Francisco (2021): «Vicios de constitucionalidad del artículo 318 del Código Penal y jurisprudencia constitucional», en: Londoño, Fernando, Maldonado, Francisco y Mañalich, Juan Pablo, *Los delitos contra la salud pública durante la pandemia* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 269-320.
- Mantovani, Ferrando (1995): «Sulla perenne esigenza de la codificazione», en: *Valore e principi della codificazione penale: Le esperienze italiana, spagnola e francese a confronto* (Padua, Cedam), pp. 237-246.
- Mañalich, Juan Pablo (2023), «El diseño constitucional de la legalidad penal», en: Ambos, Kai y Guzmán Dalbora, José Luis (editores), *Constitución y derecho penal en Chile* (Santiago, Der), pp. 23-62.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos (2014): *Derecho penal económico y de la empresa: Parte general* (Valencia, Tirant lo Blanch, cuarta edición).
- Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (2014): «Relevancia jurídico-penal de la conducción vehicular sin la correspondiente licencia», en: *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, edición especial: pp. 115-132.
- Mestre Delgado, Esteban (1988): «Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal», en: *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 41, facsímil 2: pp. 503-527.
- Muñoz Conde, Francisco (1975): *Introducción al derecho penal* (Barcelona, Bosch).
- Muñoz Lorente, José y Fernández Cruz, José Ángel (2010): «Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura: A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter», en: *Política Criminal*, Vol. 5, N° 10: pp. 410-454.

- Obregón García, Antonio (1999): «Perspectivas de nuevas codificaciones españolas: La codificación penal», en: *Seguridad jurídica y codificación* (Madrid, Centro de Estudios Registrales), pp. 133-144.
- Ortiz Quiroga, Luis (2013): «De la conducta requerida en las leyes penales en blanco», en: Van Weezel, Alex (editor), *Humanizar y renovar el derecho pena: Estudios en memoria de Enrique Cury* (Santiago, Legal Publishing y Thomson Reuters), pp. 143-161.
- Ossandón Widow, M. Magdalena (2009): *La formulación de tipos penales: Valoración crítica de los instrumentos de técnica legislativa* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Pagliari, Antonio (1995): «Valori e principi nella bozza italiana di legge delega per un nuovo Codice Penale», en: *Valore e principi della codificazione penale: Le esperienze italiana, spagnola e francese a confronto* (Padua, Cedam), pp. 57-84.
- Palazzo, Francesco (1993): «Certeza del diritto e codificazione penale», en: *Politica del Diritto*, N° 3: pp. 365-389.
- Paredes Castañón, José Manuel (2008): «La accesoriedad administrativa de la tipicidad penal como técnica legislativa: Efectos políticos y efectos materiales», en: Quintero Olivares, Gonzalo y Morales Prats, Fermín (coordinadores), *Estudios de derecho ambiental: Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 621-684.
- Pastor Muñoz, Nuria (2019): *Riesgo permitido y principio de legalidad: La remisión a los estándares sociales de conducta en la construcción de la norma jurídico-penal* (Barcelona, Atelier).
- Puppe, Ingeborg (1992): «Error de hecho, error de derecho, error de subsunción» (traducción de Cancio Meliá y Bruzzone), en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 47: pp. 349-392.
- Ragués i Vallés, Ramón (2023): «Imputación del delito económico a personas físicas», en: Silva Sánchez, Jesús María (director), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa* (Barcelona, Atelier, segunda edición), pp. 179-216.
- Rojas, Luis Emilio (2013): «Accesoriedad del derecho penal», en: Van Weezel, Alex (editor), *Humanizar y renovar el derecho penal: Estudios en memoria de Enrique Cury* (Santiago, Legal Publishing), pp. 93-107.
- Roxin, Claus (1979): *Teoría del tipo penal: Tipos abiertos y elementos del deber jurídico* (Buenos Aires, BdeF, traducción de Bacigalupo Zapater).
- (1997): *Derecho penal: Parte general*, Tomo I (Madrid, Civitas, traducción de la segunda edición alemana por Luzón Peña, Díaz y García Conlledo, y De Vicente Remesal).

- Salinero Echeverría, Sebastián (2018): «El delito de tráfico de migrantes: La entrada ilegal de los ciudadanos peruanos», en: Vargas Pinto, Tatiana (directora), *Casos destacados: Derecho penal. Parte especial* (Santiago, Der), pp. 563-579.
- Schünemann, Bernd (2009): «Sobre la dogmática y la política criminal del derecho penal del medioambiente», en: *Obras. Tomo 2* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni), pp. 309-335.
- (2016): «El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación», en: Hefendehl, Roland, Von Hirsch, Andrew y Wohlers, Wolfgang (editores), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de la legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?* (Madrid, Marcial Pons, traducción de Martín Lorenzo y Feldmann), pp. 191-219.
- Silva Sánchez, Jesús-María (2022): *El riesgo permitido en derecho penal económico* (Barcelona, Atelier).
- (2023): «La legislación penal económica», en: *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa* (Barcelona, Atelier, segunda edición), pp. 49-74.
- (2024): «Leyes penales, reglamentos administrativos y aplicación judicial: Una mirada desde los Estados Unidos», en: *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 2: pp. vii-x.
- Tiedemann, Klaus (1993): *Lecciones de derecho penal económico (comunitario, español, alemán)* (Barcelona, PPU, traducción de García Arán).
- Van Weezel, Alex (2023a): *Curso de Derecho Penal: Parte general* (Santiago, Ediciones UC).
- (2023b): «El delito formal de contaminación», en: Oliver Calderón, Guillermo, Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (editores), *Un derecho penal centrado en la persona: Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 1035-1055.

Normas citadas

- Constitución Política de la República, Chile (11.8.1980).
- Código Penal, Chile (12.11.1874).
- Código Orgánico de Tribunales, Chile (9.7.1943).
- Decreto 2226, Código de Justicia Militar, Chile (19.19.1944).
- Decreto 458 que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, Chile (18.12.1975).
- Ley 18168 General de Telecomunicaciones, Chile (15.11.1982).

Decreto 430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, Chile (28.II.1991).

Decreto con Fuerza de Ley 3 que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, Chile (26.II.1997).

Ley 21.595, de Delitos Económicos, Chile (7.8.2023).

Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, España (24.II.1995).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, España (1.9.2010).

Jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional, 4 de diciembre de 1984, sentencia rol 24.

Tribunal Constitucional, 9 de noviembre de 2006, sentencia rol 468.

Tribunal Constitucional, 7 de julio de 2007, sentencia rol 559.

Tribunal Constitucional, 21 de agosto de 2007, sentencia rol 739.

Tribunal Constitucional, 10 de septiembre de 2015, sentencia rol 2758.

Tribunal Constitucional, 18 de julio de 2017, sentencia rol 3115


Tribunal Constitucional, 4 de junio de 2020, sentencia rol 8.354

Tribunal Constitucional, 1 de julio de 2021, sentencia rol 9.212.

RECONOCIMIENTO

Este trabajo ha sido redactado en el marco del proyecto Fondecyt Regular número 1211693, titulado «Accesoriedad administrativa en el derecho penal: Consideraciones de técnica legislativa», del que la autora es investigadora responsable.

SOBRE LA AUTORA

MAGDALENA OSSANDÓN WIDOW es doctora en Derecho por la Universidad de Navarra, España, y profesora de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es mossandonw@uc.cl.  <https://orcid.org/0000-0001-8348-6074>.